

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3 del auto de fecha Marzo 29 de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ en contra del señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO.-

El 26 de mayo de 2022, la Juez A-quo admite la demanda ordenando:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de C.E.C.M.C., promovido por la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente el presente auto al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, Art. 369 del C.G.P. Se previene a la parte demandante que debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

(...) .-"

La parte demandante envía correo electrónico al juzgado, el día 14 de junio de 2022, en donde solicita que se digitalice el proceso en Tyba, en razón a que no estaba habilitado, y es necesario para notificar a la parte demandada la admisión de la demanda con las actuaciones y anexos.-

Posteriormente, en fecha 28 de junio de 2022, se remite por parte de la demandante, constancia de notificación al demandado, el cual fue realizada a la dirección física Calle 63A No. 38-95 Edificio Tania Apto 2 piso Barrio el Recreo, adjuntándole el auto de admisión de la demanda.-

El 29 de junio de 2022, la parte actora envía vía correo electrónico tanto al juzgado como al demandado, al correo diegoblanc1975@hotmail.com., notificación del auto admisorio de 26 de mayo de 2022, adjuntando, la

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-004-2021-00313-02.-

Radicación Interna: 00132-2023-F.-

demanda con todos los anexos, el auto admisorio y el cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.-

La parte demandante remite un correo en fecha 01 de agosto de 2022, en donde solicita al juzgado emplazamiento del demandado, argumentando que nuevamente realizó envío de la notificación físicamente y ahora la empresa certifica que la notificación fue devuelta por la causal rehusada.-

El 29 de septiembre de 2022, la parte demandante presenta memorial solicitando que se tenga por notificado al demandado, por cuanto la notificación enviada al correo fue recibida y expresa que dicho correo es el registrado en Sirna, ya que el demandado es abogado.-

El 04 de octubre de 2022, el demandado a través de apoderado judicial solicita la terminación por desistimiento tácito.-

Por auto del 15 de febrero de 2023, la Juez A-quo, no accede a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y señala para el 17 de marzo de 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, la cual fue resuelta por esta Sala y se confirmó la decisión.-

En auto de fecha 29 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación en contra del numeral 1° del auto de fecha 15 de febrero de 2023, se rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandada y se señaló fecha para audiencia para el día 14 de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedido en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2023, solamente sobre el numeral 3° que trata sobre el rechazo del incidente de nulidad plantado, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.G.P dispone:

"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".- (Subrayado nuestro).

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La causal de nulidad invocada, es la señalada en el numeral 8°, del artículo 133 del C.G. del P., que dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".-

Fundamenta su petición el apoderado judicial del demandado DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO, en que la parte demandada no fue notificada en legal forma, como lo establece el Código General del Proceso, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dejando sin ninguna posibilidad de Acceso a la Justicia a la parte pasiva y vulnerando su derecho a la Defensa y al Debido Proceso.-

Agrega que la parte demandante no cumplió con el término de 30 días con la notificación de la parte demandada, además no cumplió con los requisitos legales – anexos obligatorios de enviarle al demandado, certificación de tradición y registro civil de nacimiento de la parte demandada.-

Y que la parte demandante solicita que se notifique al demandado en una dirección donde no vive, indicó "calle 63 No. 38-98".-

Nótese que el régimen de nulidades obedece estrictamente a un mecanismo procesal que obedece al cumplimiento previo a los presupuestos de legitimación, taxatividad y fundamentación. En este sentido observamos que la presente nulidad fue presentada por la parte demandada, el día 08 de marzo de 2023, y no cumple con los requisitos del artículo 135 del C.G.P., en cuanto a que no se presentó como excepción previa y tampoco fue la primera actuación que se realizó cuando tuvo conocimiento del proceso.-

Revisado el plenario, encontramos que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, el 04 de octubre de 2022, solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aportando el poder otorgado al apoderado judicial, junto con recibo de pago de honorarios y un pantallazo de comunicación de notificación personal.-

Esta fue la primera actuación de la parte pasiva dentro del proceso en comento, sin que se alegara nulidad alguna, sino hasta marzo de 2023, es por tanto, que se concluye que al no cumplirse el presupuesto enunciado la solicitud invocada carece de vocación de procedibilidad.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-004-2021-00313-02.-
Radicación Interna: 00132-2023-F.-

En efecto, este Tribunal observa que el petente lo que pretende con la solicitud de nulidad es revivir el debate frente a la notificación del proceso, cuando ciertamente dicha etapa procesal ya ha fenecido, y con ella las oportunidades y términos de contradicción. Es por tanto, que se confirmará la decisión impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3º del auto de fecha Marzo 29 de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd4f37875b5e2b39d21134c11ea45aa81e9e5cee3ccda602d89a8fc1c75ed0**

Documento generado en 08/03/2024 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>